

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002720210049101

Incidentante: Adriana María Quimbaya Rojas

Incidentado: Germán Castaño Barrante

INCIDENTE REPARACIÓN PERJUICIOS – APELACIÓN SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **GERMÁN CASTAÑO BARRANTE** contra la sentencia de 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".

2. Los reparos propuestos por la apoderada judicial de la parte incidentada se compendia de la siguiente manera: i) el fallo se fundamentó en una sentencia



de tutela que difiere del presente asunto; ii) el informe psicológico, además de impertinente, no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G. del P.; iii) la incidentada sí se opuso a las pretensiones del incidente, por lo que no es cierto lo manifestado por el despacho al respecto; iv) se confunde la asistencia psicológica con los perjuicios; v) no se probó el perjuicio causado y tampoco la cuantía reclamada.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **GERMÁN CASTAÑO BARRANTE** contra la sentencia de 29 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28de8cbae1725d4493b1e829f69fdb994209812fd20f3672e43efab952c1109**

Documento generado en 15/12/2022 04:52:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**